

## NUMERO 400.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.— Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.— México, 22 Noviembre 1898."  
— República Mexicana.— Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos.*— *A todos los que la pre-  
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la  
ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la  
Compañía Industrial de Cemento, ha cumplido con los  
requisitos que establece en sus artículos relativos, le  
expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio  
por veinte años, por un nuevo procedimiento ó apli-  
cación del cemento, asegurándole por la presente el  
derecho exclusivo de usaren toda la República, su ex-  
presado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la  
Unión en México, á 22 de Noviembre de 1898.— *Por-*

*firio Diaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M.  
Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente  
de Privilegio número 1,371, expedida á favor de la  
Compañía Industrial de Cemento.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,371  
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al in-  
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, el duplicado de la descripción de un  
nuevo procedimiento ó aplicación nueva de ciertos  
productos en la fabricación del cemento, por el que se  
le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Noviembre de 1898.—El Jefe de  
la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un se-  
llo que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 26 Noviembre 1898."

México, Noviembre 26 de 1898.—Anotada á fojas  
47 del libro respectivo con el número 101.—*M. Azpt-  
ros*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1898.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

*Diario Oficial.*—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1898.

## NUMERO 401.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Co-  
lonización é Industria.—México, 22 Noviembre 1898"  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-  
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley  
de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.  
Michael Kirshner, ha cumplido con los requisi-  
tos que establecé en sus artículos relativos, le expido  
á nombre de la Nación, Patente de privilegio por  
veinte años, por una máquina para cortar y recibir  
cigarros, asegurándole por la presente el derecho ex-  
clusivo de usar en toda la República, su expresada  
máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 22 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-  
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente  
de Privilegio número 1,366 expedida á favor del Sr.  
Michael Kirshner.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,366,  
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al  
interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Ju-  
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los  
dibujos de una máquina para cortar y recibir ciga-  
rros, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Noviembre de 1898.—El Jefe  
de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un  
sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 26 Noviembre 1898."

México, Noviembre 26 de 1898.—Anotada á fojas  
46 del libro respectivo con el número 96.—*M. Azpi-  
res.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1898.—*Gilberto  
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Número 152.—Diciembre 24 de 1898.

## NUMERO 402.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas  
con un sello que dice. "Secretaría de Fomento. Colo-  
nización é Industria.—México, 22 Noviembre 1898"  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-  
sente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. Louis Marie Gabriel Delaunay Belleville, ha cum-  
plido con los requisitos que establece en sus artícu-  
los relativos, le expido á nombre de la Nación Patente  
de privilegio por veinte años, por mejoras en bombas  
de alimentación, asegurándole por la presente el dere-  
cho exclusivo de usar en toda la República, sus ex-  
presadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 22 de Noviembre de 1898. — *Porfirio*

*Días.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-  
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente  
de Privilegio número 1,369, expedida á favor del Sr.  
Louis Marie Gabriel Delaunay Belleville.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,369  
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-  
teresado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibu-  
jos de mejoras en bombas de alimentación, por las  
que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Noviembre de 1898.—El Jefe  
de la Sección 2ª *Albino R. Nuncio*—Rúbrica.—Un  
sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 26 Noviembre 1898."

México, Noviembre 26 de 1898.—Anotada á fojas  
46 del libro respectivo con el número 99.—*M. Azpi-  
ros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1898.—*Gilber-  
to Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1898

## NUMERO 403.

**CONTRATO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, de-  
bidamente canceladas.

**CONTRATO**

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Levi en la del Sr. Manuel Silva y Rodríguez, para el establecimiento de una bomba en la margen derecha del río Lerma, en el Estado de Guanajuato, con el objeto de aprovechar en riego las aguas de dicho río.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Silva y Rodríguez para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda establecer en terrenos de su propiedad en la Hacienda Estancia del R. fugio, Distrito de Pénjamo, Estado de Guanajuato, y en la margen derecha del río Lerma, una bomba para extraer hasta la cantidad de un mil doscientos doce litros de agua por segundo, como máximo, para el riego de los terrenos de la hacienda citada.

En consecuencia queda el concesionario autorizado á ejecutar las obras hidráulicas necesarias al establecimiento de la bomba y al aprovechamiento de las aguas que se le conceden.

Art. 2º El Gobierno podrá retirar esta concesión ó limitar la cantidad de agua, según convenga, en caso de que se perjudique la navegación por escasez de la misma agua, de conformidad con lo estipulado en el art. 35 del contrato celebrado por la Secretaría de Comunicaciones en 31 de Marzo de 1896, con los Señores Miguel A. y Manuel G. de Quevedo para la navegación en el río de que se trata.

Art. 3º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y detalles necesarios.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la instalación de la bomba y localización de las obras hidráulicas, os comenzará el concesionario dentro de los dos meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decima apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 5° Dentro de los dos meses después de aprobados los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario comenzará la construcción de las obras, las que quedarán terminadas dentro de los dos años, contados desde la misma fecha de la aprobación de los planos.

Art. 6° Una vez concluidas las obras, recibidas por el inspector, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7° El concesionario podrán construir sobre el canal que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir también por su cuenta, los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviere con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secre-

taría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8° Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario el que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 9° El concesionario tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV, del artículo 3° de la ley

de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, conta los desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ser ocupado, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere ne-

cesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sóla vez todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas lis-

tas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, para el riego de sus propiedades ó fincas rústicas.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Go-

bierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de Méxi-

co, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras, según lo estipulado en el art. 6°.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propie-



dades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo

que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno presentará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en lo que se relacione al caso especial de este Contrato.

Art. 28. La Compañía que el concesionario organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á